



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA Y OTROS
RADICADO: 150013333002-2016-000092-00

Conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se proceden a decretar las pruebas oportunamente pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, conducentes y útiles, para resolver de fondo el presente asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

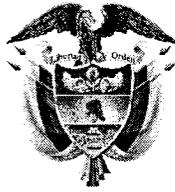
1.- Con el valor probatorio que le correspondan, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y que obra a folios 18 a 50 del expediente.

2.- **Oficiése** al Municipio de Tibasosa, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible de la siguiente información:

- ❖ Copia del acto administrativo mediante el cual se declaró la calamidad pública por falta de agua en ese municipio para el año 2015.
- ❖ Copia de las escrituras públicas de los predios que fueron adquiridos por ese municipio en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

2.- **Oficiése** al Departamento de Boyacá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente informe lo siguiente:

- ❖ Cuál era presupuesto de libre destinación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para la vigencia fiscal de los años 1995 hasta el año 2015.
- ❖ Cuál fue el valor total de la asignación presupuestal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para la vigencia fiscal de los años 1995 hasta el año -2015, respecto del 1% de los recursos de libre destinación obligatorio conforme lo ordena el artículo 111 de la ley 99 de 1993.
- ❖ Cuáles son los predios adquiridos a favor de del municipio de TIBASOSA, con recursos del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ desde los años 1995 hasta el año 2015, con relación a las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, indicando la fecha de adquisición y protocolización.
- ❖ Cuáles han sido los planes ambientales de mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten



Juzgado Segundo Administrativo Cival Del Circuito De Tunja

de agua los acueductos municipales, ejecutados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ desde el año 1995 hasta el año 2015, a favor del municipio de TIBASOSA.

- ❖ Cuáles han sido los planes ambientales para financiar esquemas de pago por servicios ambientales para las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, ejecutados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ desde el año 1995 hasta el año 2015, a favor del Municipio de TIBASOSA.
- ❖ Cuál fue el valor que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ le giro a las Corporaciones Autónomas Regionales - CORPOBOYACÁ, CAR, CORPOCHIVOR y CORPORINOQUIA, con forme al inciso 6 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, desde el año 1995 hasta el 2015.
- ❖ Informar si el municipio de TIBASOSA solicitó asistencia técnica al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para darle cumplimiento a la orden impartida en el artículo 111 de la ley 99 de 1993.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE TIBASOSA

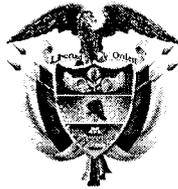
- 1.- Con el valor probatorio que le correspondan, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y que obra a folios 80 a 110 del expediente.
2. Se decreta la prueba consistente en la recepción de los testimonios de los señores FREDY ALEXANDER MORALES GUTIERREZ y AIDA JUDITH GUARIN CORREA, quienes depondrán sobre los hechos que les consta de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus funciones como servidores públicos del Municipio de Tibasosa. Para efectos de lo anterior se fija el día **18 DE JULIO DE 2017 A PARTIR DE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. En caso que la demandada lo solicite, por secretaría se librarán las correspondientes boletas de citación para que los testigos comparezcan a la fecha y hora señaladas a rendir su declaración, lo anterior conforme al artículo 217 del CGP.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA

Con el valor probatorio que le correspondan, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y que obra a folios 119 a 146 del expediente.

DEPARTAMENTO DE BOYACA

- 1.- Con el valor probatorio que le correspondan, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y que obra a folios 163 a 170 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

2. Se decreta la prueba consistente en la recepción del testimonio del señor HENRY AGUSTO MANRIQUE, quien depondrá sobre los hechos que le consta de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus funciones como servidor público del Departamento de Boyacá. Para efectos de lo anterior se fija el día **18 DE JULIO DE 2017 A PARTIR DE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. En caso que la demandada lo solicite, por secretaría se librarán las correspondientes boletas de citación para que los testigos comparezcan a la fecha y hora señaladas a rendir su declaración, lo anterior conforme al artículo 217 del CGP.

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no solicitó pruebas.

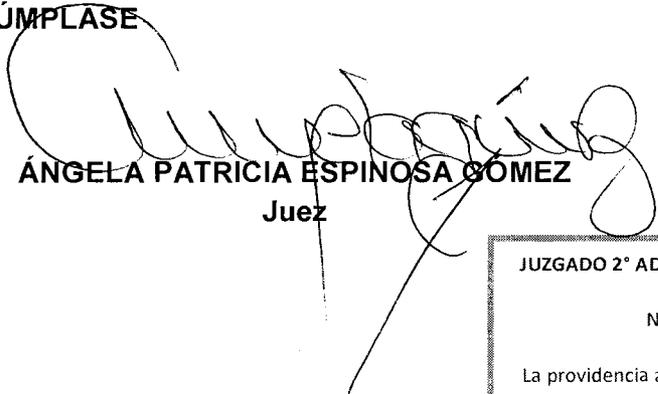
PRUEBAS DE OFICIO

1. **De oficio** se tienen como pruebas los documentos aportados en la **audiencia de pacto de cumplimiento** por parte del Municipio de Tibasosa y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, los cuales obran a folios 202 a 212, 216 a 219, y 223 a 225 del expediente.
2. Se ordena oficiar al MUNICIPIO DE TIBASOSA, para que el funcionario competente al interior de esa entidad en el término de diez (10) días, allegue al expediente copia de la correspondiente acta de visita técnica a los predios adquiridos por el ente territorial como de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de este año, como se indicó en la **audiencia de pacto de cumplimiento**.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, se ordena que por secretaría se libren los oficios ordenados en el presente auto y por correo certificado se hagan llegar a sus destinatarios, haciéndoles las advertencias de ley, sobre la omisión en la remisión de la información requerida. Sin embargo, la parte correspondiente, podrá retirar los oficios, hacerlos llegar a sus destinatarios y allegar al despacho la prueba de su entrega. Las pruebas de oficio, su trámite estará a cargo de la parte demandante.

La secretaría requerirá de ser necesario, las informaciones solicitadas en el presente auto, cuando las entidades no remitan las correspondientes respuestas, lo anterior sin auto que así lo ordene y con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

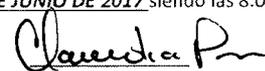

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy **2 DE JUNIO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE Y OTROS
RADICADO: 150013333002-2015-00118-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se dispone oficiar nuevamente a la FACULTAD SECCIONAL SOGAMOSO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, certifique el valor de los gastos de transporte, viáticos, pruebas de laboratorio, estudios, sondeos y demás gastos que implique la realización del dictamen pericial ordenado en el presente proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser remitido mediante correo certificado a la dirección que obra a folios 231 y 232 del expediente, lo mismo, que vía electrónica al buzón de notificaciones judiciales de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

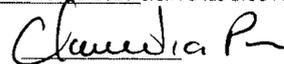
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy 2 DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDGAR ULLOA ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRA
RADICADO: 150013333002-2015-00150-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, resulta del caso fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, teniendo en cuenta que el día 16 de mayo de este año no fue permitido el acceso de los funcionarios y del público al Edificio. Por lo tanto, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y decretada en providencia del 31 de marzo de 2017 (fl. 101), se señala el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

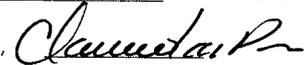
©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy **2 DE JUNIO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARCELIANO PULIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 1500133330022017-00005-00

Mediante auto de fecha 17 de abril de este año (fl. 80-82) se procedió a inadmitir la demanda para que el actor allegara copia de la petición previa elevada ante el MUNICIPIO DE TUNJA y el DEPARTAMENTO DE BOYACA, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161 del CPACA, para poder darle el trámite correspondiente a la acción popular, habiéndose concedido el término de tres (03) días al accionante para que los subsanara.

El Despacho considera que las falencias señaladas en el auto que inadmite la demanda son procesalmente necesarias para continuar con el proceso, teniendo en cuenta que la petición previa se requiere para determinar si el MUNICIPIO DE TUNJA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ conocieron con anterioridad a la demanda, de los hechos generadores de la vulneración a los derechos colectivos invocados en el libelo, con el fin que por vía administrativa tome las acciones pertinentes para cesar la vulneración o exponer los motivos por los cuales consideran que no se están amenazando los derechos de la comunidad, por lo tanto, la procedencia de la acción queda condicionada a que los ciudadanos adelanten previo a la demanda este tipo de actuación administrativa o que fundamenten la acción en la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención directa del aparato judicial.

Ahora bien, los incisos primero y tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

"...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos,



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

situación que deberá sustentarse en la demanda. ...”(Resaltado fuera de texto)

Como lo señala la norma anterior, la petición previa debe ser anterior a la demanda, por cuanto la administración tiene el término de 15 días para atenderla o no, vencido dicho término el actor puede acudir al juez en ejercicio de la acción popular para poder reclamar por vía judicial el amparo a los derechos colectivos. En el presente caso, encuentra el Despacho que al no acreditarse el requisito de procedibilidad conforme al artículo 142, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, el actor no puede aún acudir a la acción popular para hacer valer los derechos colectivos que reclama en la demanda.

Ahora bien, el auto que inadmitiera la demanda fue notificado por estado el 18 de abril de 2017 (fl. 82), pero el accionante no corrigió los defectos de la demanda en el término que el despacho concedió para ello, por lo que se procederá a rechazar la demanda, conforme lo determina el artículo 170 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por MARCELIANO PULIDO, contra el MUNICIPIO DE TUNJA y el DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, a la persona autorizada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy **2 DE JUNIO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA Y OTROS
RADICADO: 150013333002-2016-00107-00

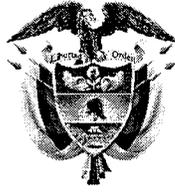
En escrito que obra a folios 180 a 182 del expediente, el accionante señala que el Municipio de Tinjacá, incurre en posible desacato a la medida cautelar decretada por éste Despacho en auto del 17 de marzo del presente año, toda vez que, en ente territorial accionado, está ejecutando la perforación del pozo profundo en el predio la Laguna de la Vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, para lo cual aporta la correspondiente prueba documental que da cuenta de los hechos que narra en el escrito. El actor, en escrito que obra a folio 282 del expediente, se ratifica en su denuncia y solicita se compulsen copias ante los entes de control, por fraude a resolución judicial.

Por otra parte, la Secretaría General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA, a folio 276, solicita de este Despacho se sirva informar la pertinencia de darle permiso al Municipio de Tinjacá, para la continuación de la perforación del pozo profundo en el predio el Triángulo ubicado en la vereda los Arrayanes de ese municipio, teniendo en cuenta que el permiso inicial ya se encuentra vencido, pues con la medida cautelar decretada en auto del 17 de marzo de 2017, se suspendió la obra pública de construcción, la cual es necesaria para evitar el desabastecimiento de agua en el Municipio de Tinjacá.

De igual forma, el Apoderado del Municipio de Tinjacá, en escrito radicado a folios 289 a 290 del expediente, se opone a la solicitud de desacato, teniendo en cuenta que en el predio la Laguna de la vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, el ente territorial no se encuentra adelantando ninguna perforación de pozo profundo, pues la misma, se está adelantando en el predio el Triángulo de la misma vereda, conforme al permiso que le fue otorgado por CORPOBOYACA, con lo cual no se estaría desacatando la orden judicial. A folios 399 a 400, solicita el levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo señalado en el artículo 235 del CPACA, ya que el decreto de la misma no cumple con lo señalado en el artículo 231 ibídem.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 17 de marzo de este año, se admitió la demanda de acción popular presentada por el señor FERNANDO ARTURO PINEDA Y OTROS en contra del Municipio de Tinjacá y el Departamento de Boyacá, por la presunta vulneración al derecho colectivo consistente en la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, derecho colectivo previsto en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En esa misma providencia, se decretó la medida cautelar consistente en ordenar al ALCALDE MUNICIPAL DE TINJACÁ, cesar la construcción del pozo profundo en



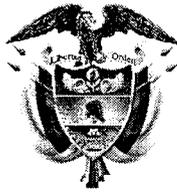
Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

el predio la **LAGUNA DE LA VEREDA LOS ARRAYANES DEL MUNICIPIO DE TINJACÁ**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción o se acredite en el proceso, que esta obra pública no afecta los derechos colectivos de la comunidad reclamante, lo que quiere decir, que la medida cautelar es específica, pues la misma solo afecta la construcción del pozo profundo para la extracción de aguas subterráneas en el predio la LAGUNA de la vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, pues conforme a los hechos de la demanda, es la obra pública la que afecta los derechos de la comunidad reclamante, lo que en principio excluye cualquier perforación de pozo profundo en otros predios de propiedad del Municipio, como lo sería el predio el TRIANGULO, sobre el cual existe permiso de perforación concedido por CORPOBOYACA, sin embargo, hasta el momento no existirían pruebas suficientes para arribar a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho considera, que para resolver de fondo las peticiones, tanto del accionante y las entidades accionadas, debe de proveerse de elementos materiales probatorios, que lleven a la conclusión inequívoca que el predio el TRIANGULO no es el predio la LAGUNA, pues éste es el que se señala en el escrito de acción popular donde se está construyendo el pozo profundo que afecta a la comunidad accionante. Lo anterior, para descartar que el mismo haga parte del predio el TRIANGULO o se trate del mismo inmueble, ya que éste es el señalado por las autoridades accionadas, como el lugar donde se está perforando el pozo profundo y no el que se indica en la acción popular.

Por consiguiente, el Despacho, previo a resolver lo solicitado, dispone que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

- A la Notaría Única del Municipio de Tinjacá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita copia de la escritura pública No. 303 del 16 de agosto de 2015, en la cual el señor ALVARO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA adquiere los predios la ESPERANZA y la LAGUNA de la vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, lo mismo que de la escritura pública No. 458 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual el Municipio de Tinjacá, hace una compra parcial de una sección del predio el TRIÁNGULO de la vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá y constituye una servidumbre en otros predios de propiedad del señor ALVARO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA y de la Escritura No. 060 del 3 de marzo de 2016 por medio de la cual ALVARO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA adquirió el inmueble denominado EL TRIANGULO..
- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita copia de los certificados de libertad de los inmuebles No.s 072-78508 y 072-43479 que corresponden a los predios el TRIANGULO y la LAGUNA de la vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, respectivamente.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Por secretaría librense los oficios del caso dejando constancias en el expediente, sobre su envío, adviértase sobre las sanciones por no remitir la información solicitada previstas en el Código General del Proceso, indicándoles, que las mismas deben remitirse en calidad de pruebas a un trámite de naturaleza constitucional, el cual se rige por el principio de economía previsto en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente, respecto de la solicitud de desacato presentada por el accionante, la oposición a la misma y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el Municipio de Tinjacá; así como la solicitud elevada por la Secretaría General de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACA.

Por otra parte, la UNIDAD NACIONAL DE GESTION INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRID, en escrito que obra a folios 394 a 398, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia conforme al artículo 134 del CPACA. Atendiendo a lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de nulidad presentada a los demás sujetos procesales, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto se pronuncien sobre la misma. Lo anterior conforme al artículo 129 del CGP.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, a la abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, identificada profesionalmente con Tarjeta No. 170498 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 346 del expediente. Así mismo se reconoce al abogado LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO, identificado profesionalmente con la T.P No. 149.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE RIESGO DE DESASTRES - UNGRID, en los términos del memorial poder que obra a folio 388 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

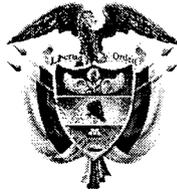
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy **2 DE JUNIO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, primero de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013333002-2015-00140-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se constata, que las comunicaciones para la notificación personal de las señoras MARIA PRIMITIVA MARTINEZ RATIVA, MARIA DEL CARMEN PAEZ CARO e INES BARACALDO LOPEZ, fueron devueltas por no existir el número de nomenclatura. Por otra parte, el señor JOSE EDILBERTO SAENZ GARCIA informa que el señor ADOLFO SAENZ FONSECA, falleció hace más de seis años, allegando copia de su registro civil de defunción.

Conforme a lo expuesto, el Despacho dispone requerir a la parte demandante, para que allegue al proceso las direcciones de las señoras MARIA PRIMITIVA MARTINEZ RATIVA, MARIA DEL CARMEN PAEZ CARO e INES BARACALDO LOPEZ, para efectos de la notificación del auto que las ordena vincular al proceso como accionadas, lo mismo que de la demanda y su admisión. De igual forma, la accionante deberá señalar sí en el predio ubicado en la Carrera 15 No. 6-45 de Tunja, el cual aparece registrado como de propiedad del señor ADOLFO SAENZ FONSECA, todavía se ejerce la actividad de sacrificio y expendio de carne de porcinos sin autorización legal, en este último evento, deberá señalar la persona o personas que ejercen esta actividad para que sean vinculadas al proceso. Para efectos de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En lo que respecta a la solicitud presentada por la accionante en donde señala que el ente territorial accionado no está cumpliendo con la medida cautelar decretada con la admisión de la demanda, resulta del caso que previo a iniciar el trámite de incidente de desacato, requerir al MUNICIPIO DE TUNJA para que presente el informe que le fue ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 24 de marzo de 2017 (fl. 337), para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

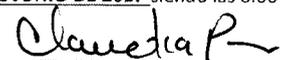

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy **2 DE JUNIO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DANILO RESTREPO GALLEGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201600010 00

En constancia Secretarial que antecede, se informa que la apoderada de la Entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 20 de junio de 2017 a las 2:00 p.m. (fl.112)

Se constata que en escrito presentado el 17 de mayo del año que avanza (fl.111), la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia, con sustento en que para esa fecha se encuentra en vacaciones las cuales por resolución ministerial disfrutará desde el 20 al 29 de junio del presente año.

El Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la apoderada de la parte demandada, comoquiera que las razones dadas por la apoderada en mención no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, pues la abogada tiene la facultad de sustituir el poder conferido, asimismo la entidad demandada puede nombrar otro apoderado para que asista a la audiencia programada conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del CGP.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 numeral 3 inciso 2 del CPACA, el despacho

RESUELVE

PRMERO.- No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 20 de junio de 2017, presentada por la apoderada de la parte demandada. Según se expuso.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

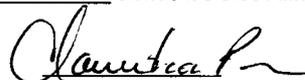

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016 de
hoy **2 DE JUNIO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PRIETO VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00930-00

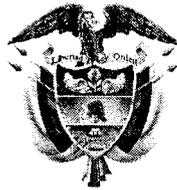
En constancia secretarial visible a folio 111, se informa que la audiencia programada para el día 16 de mayo de 2017 no se pudo llevar a cabo en razón al cese de actividades realizado por ASONAL JUDICIAL, en consecuencia el despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPCA.

Para el efecto, se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS (2:00 PM)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy 2 de <u>Junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, primero de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013333002-2015-00015-00

En escritos que obran a folios 295 a 307 y 308 a 427 del expediente, el Municipio de Tunja y la Contraloría Municipal de Tunja, rinden los informes correspondientes a las actividades adelantadas por las entidades para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl. 264-272), para lo cual el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación del cumplimiento del pacto los informes rendidos por el Municipio y la Contraloría Municipal de Tunja, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto se pronuncien al respecto.

Finalmente, se reconoce al abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, identificado profesionalmente con la T.P No. 146.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Tunja, en los términos del memorial poder que obra a folio 299 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

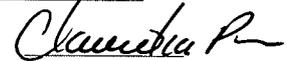

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy **2 DE JUNIO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De
Tunja*

Tunja, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA HENIRA DAZA ARIAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JENESANO
RADICACIÓN: 150013333002-2017-00022-00

I. ASUNTO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., mediante providencia del 2 de febrero de 2017 consideró que el asunto objeto de la presente controversia es de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa por encontrarse involucrado un ente territorial, como lo es el municipio de Jenesano (fl. 71-72).

A través de auto del 17 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto por estado adecuara el escrito de la demanda a las reglas establecidas en los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011, con el fin de realizar el estudio de admisión (fl. 76).

El apoderado de las demandantes allegó escrito (fl. 77-79), en el que aduce que el artículo 161 del C.P.A.C.A. consagra como deber ineludible de las demandas en las que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, la conciliación extrajudicial, pero este requisito no es indispensable como quiera que dicha norma contiene la expresión "podrá".

Así mismo, expresa que la acción no tiene que ver con pretensiones para las que es requisito sine qua non el agotamiento de requisito de procedibilidad, pues lo que se invoca en el libelo introductorio está relacionado con el amparo jurisdiccional por perturbación de la posesión de unos inmuebles de propiedad de las demandantes. Sin embargo, resalta que la conciliación extrajudicial se surtió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y no ante las Procuradurías Administrativas, porque considera que los Juzgados Administrativos carecen de competencia en los eventos en que si bien un amparo posesorio tiene origen en hechos u operaciones llevadas a cabo por una entidad pública, estos están sujetos al derecho civil, por lo que solicita que se plantee conflicto negativo de jurisdicción.

Dentro del término concedido a la parte demandante, esta no adecuo la demanda en ninguno de los medios de control por lo que puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa, ni cumplió con lo dispuesto en los art. 161 de siguientes del CPACA, pues reitera solo pretende el amparo jurisdiccional por perturbación de la posesión de unos inmuebles de propiedad de las demandantes.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a analizar si se presenta o no conflicto de jurisdicciones.

II. CONSIDERACIONES

Del acta No. 005 del 6 de diciembre de 2016 expedida por el Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Jenesano Boyacá, vista a folios 54 a 57, se concluye que la entidad territorial ejerce titularidad del predio denominado Polideportivo, adquirido mediante Escritura Pública No. 1176 del 6 de noviembre de 1996, por lo que en ejercicio del derecho de dominio y propiedad debe delimitar, individualizar y alinderar el bien, pues el predio no goza de servidumbres ni vías, razón por la que el 25 de agosto de 2015 para adelantar el proyecto denominado ampliación y optimización de la infraestructura física del Polideportivo del municipio, se realizó un proceso de contratación bajo la modalidad de licitación pública en la que se plasmaron las obligaciones de construir muros como paredes medianeras para la demarcación del predio.

De la demanda se colige que en efecto dichas obras se llevaron a cabo desde el 17 de noviembre de 2015, pero afectaron los predios de las demandantes dejándolos enclavados, situación que perturba su posesión, como consecuencia de estos actos las accionantes pretenden que se decrete el amparo posesorio que ostentan sobre sus inmuebles, se ordene a la accionada cesar definitivamente la perturbación de los bienes, derribar el muro construido sobre la franja oriental que impide el acceso a los inmuebles u ordenarlo hacer a un tercero y ordenar al ente territorial que en lo sucesivo se abstenga de incursionar en los predios cuya posesión ostentan mis clientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales si llegaren a infringir la orden (fl. 59-68), pretensiones que las demandantes reiteraron en el escrito visto a folios 77-79.

Ahora, si bien la demandada es una entidad estatal, quien según las demandantes ocasiono los daños que pretende sean reparados, esta situación en principio haría que la jurisdicción competente para conocer de la controversia sea la Contenciosa Administrativa, en aplicación al criterio orgánico. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.¹, no toda actuación desplegada por una entidad pública que ocasione daños está sujeta al control de la Jurisdicción Contenciosa, además en el caso de estudio las pretensiones están encaminadas a lograr un amparo por perturbación de la posesión, a través de una demanda verbal

¹ "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De
Tunja*

sumaria, proceso que se encuentra regulado por el Libro Tercero, Sección Primera Título I del Código General de Proceso, mandato que en su artículo 18, numeral 2 atribuye a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el conocimiento de los procesos posesorios especiales regidos por el Código Civil, y así lo ha reiterado la parte demandante quien se rehusó adecuar la demanda a un medio de control para que por esta jurisdicción se haga el estudio respectivo.

Así las cosas, y atendiendo a que no es de resorte del juez adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, como tampoco imponerle al demandante pretensiones indemnizatorias cuando estas no son sus aspiraciones, y si bien el proceso ingreso a este juzgado como nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio es evidente que este no es el medio de control a seguir, por lo que el proceso se escapa de los mandatos que gobiernan las controversias para las que esta instituida la jurisdicción contencioso administrativa, además la parte actora no adecuo la demanda en los términos del auto del 17 de marzo del año que avanza para proceder a su estudio (fl. 76).

Conforme a lo expuesto, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano en providencia del 2 de febrero de 2017 (fl. 71-72), pues como se acredita con la demanda, la situación jurídica que se discute por las demandantes se deriva de un amparo posesorio, conflicto que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior, el Juzgado declara la falta de jurisdicción en el presente asunto y plantea el conflicto negativo de competencia con la Jurisdicción Ordinaria, representada en este asunto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la ley Estatutaria de la Administración de justicia se remitirá el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el ámbito de sus competencias dirima el conflicto de competencias suscitado entre distintas jurisdicciones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa dentro del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano.



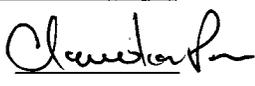
*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De
Tunja*

TERCERO: En consecuencia, remitase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicciones suscitado en el presente asunto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DICC

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>02 DE JUNIO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

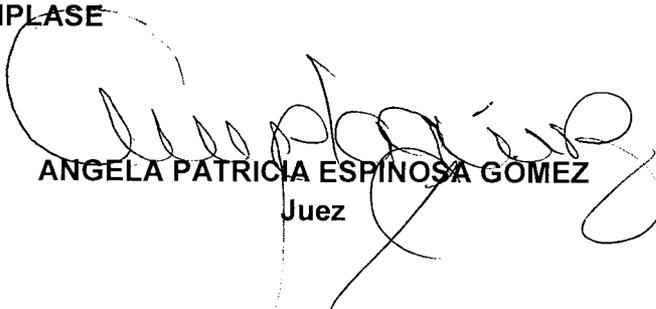
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO JAIME
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00059-00

Procede el despacho a darle trámite a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda, por la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, mediante la cual se pretende se suspendan los efectos de la Resolución No.20375 del 15 de mayo de 2007, mediante la cual CAJANAL le reconoció al demandado la pensión de gracia con inclusión del factor salarial denominado prima de clima, prestación social que no debía ser tomada en cuenta para liquidar la prestación y que ha ocasionado el pago de unos montos superiores a los que en realidad tiene derecho el demandante, configurándose un perjuicio al erario público.

Conforme al artículo 233 del CPACA, se dispone correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional al demandado LUIS GUSTAVO JAIME, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre ella, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, esto es aplicando el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, remitiendo el citatorio y el aviso a la dirección indicada en la demanda.

El término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente en que se encuentre surtida la notificación personal, conforme a las normas del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

964

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.16 de hoy <u>02 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO JAIME
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00059-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra el señor **LUIS GUSTAVO JAIME**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 20375 del 15 de mayo de 2007 proferida por la extinta CAJANAL y de la Resolución No.RDP 029323 del 10 de agosto de 2016 expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal mediante el cual se reconoció la pensión gracia al demandado y se ordenó la reliquidación respectivamente, y se solicitan otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 num.2 y 156 num. 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante que fue el municipio de Otanche (fl.70)

2.- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo demandable en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Teniendo en cuenta que la administración es quien demanda la legalidad de su propio acto, no aplica la exigencia de dicho requisito previsto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- De la legitimación en la causa: De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto está acreditando un interés en demandar el acto administrativo, ya



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto No.4269 del 8 de noviembre de 2011, desde el 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, asumió la competencia para efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras, caso que se presenta en lo referente a CAJANAL. Por lo tanto, para los efectos legales la entidad accionante es la UGPP, la cual conforme al artículo 156 de la ley 1151 de 2007 cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. En cuanto al demandado, la legitimación versa en el hecho que es el beneficiario del acto administrativo demandado.

Por otra parte, la demandada solicita medida cautelar, la misma se tramitará en cuaderno separado conforme al artículo 233 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, contra LUIS GUSTAVO JAIME, conforme se expuso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero y el inciso primero del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al señor LUIS GUSTAVO JAIME en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, esto es aplicando el procedimiento indicado en los artículos 291 num.3 y 292 de la ley 1564 de 2012, remitiendo el citatorio y el aviso a la dirección indicada en la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda presentada por una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$ 7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

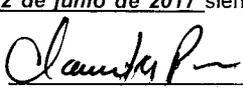
OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el demandado deberá aportar todos los documentos y pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce como apoderado del demandante a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO C, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 139.196 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general que obra a folios 9 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

924

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy <u>02 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, primero de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA GAMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013333002-2008-00159-00

En escrito que obra a folios 929 a 973 del expediente, el Municipio de Tunja, rinde el informe correspondiente a las actividades adelantadas por esa entidad para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 (fl. 717-778), para lo cual el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación del cumplimiento del fallo el informe rendido por el Municipio de Tunja, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto se pronuncien al respecto.

En lo que respecta a la solicitud presentada por el señor GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ, este Despacho se abstiene de resolverla, toda vez que la entidad que debe definir la situación jurídica del inmueble de su propiedad es el Municipio de Tunja, pues el Juzgado ya resolvió de fondo el presente asunto mediante la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, por lo que le corresponde al ente territorial cumplir con lo allí resuelto. Para efectos de lo anterior, se dispone que por secretaría ser remita al buzón de notificaciones judiciales del Municipio de Tunja, copia del presente auto y de la solicitud presentada por el señor CORREDOR RODRIGUEZ, para lo de su competencia. Por Secretaría dejar constancias.

Finalmente, se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada profesionalmente con la T.P No. 245.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos del memorial poder que obra a folio 965 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy **2 DE JUNIO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

